



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 005 **2017 00085 02**  
**EJECUTANTE:** HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZALES  
**EJECUTADO:** COOMEVA EPS S.A  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El Hospital Local Álvaro Ramírez Gonzales por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de Coomeva EPS S.A, para que se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas solicitadas representadas en las diferentes facturas de venta, además de los intereses moratorios causados, más las costas procesales.

Asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 30 de abril de 2021, decidió impartir la orden de pago solicitada, ordenando a su vez la notificación de la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

El 26 de julio siguiente, ante la falta de notificación de la ejecutada, el juzgado requirió al ejecutante para que en el término de treinta (30) días

---

contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que se le impuso en el auto que antecede, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

A través de memorial presentado el 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó constancia de notificación electrónica de la pasiva.

## **II. LA DECISIÓN**

Por medio de providencia calendada 17 de septiembre de 2021, la jueza de primera instancia decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para adoptar esa determinación, señaló que el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante mediante auto del 26 de julio de 2021, para que cumpliera con la carga procesal que se le impuso, venció el 10 de septiembre, sin que aportara las constancias de publicación del emplazamiento de Coomeva EPS S.A, lo que evidencia su falta de interés para impulsar el trámite respectivo.

## **III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual inicia aclarando que el auto que libró mandamiento de pago no concedió término perentorio para notificar, por lo que el despacho no puede afirmar que en dos ocasiones requirió al demandante para cumplir con la carga procesal; que igualmente el requerimiento del auto del 26 de julio de 2021, era realizar la notificación del mandamiento de pago, no el emplazamiento de la demandada.

Indica el togado, además, que el 30 de junio de 2021, terminó su relación contractual como apoderado judicial de la entidad ejecutante, razón por la cual, cuando se emitió el auto de requerimiento no estaba vinculado a la misma, aunque reconoció que el poder dentro del proceso continuó vigente.

---

Señaló que la notificación electrónica se efectuó conforme a los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, fue remitida el 15 de septiembre de 2021, por lo que la parte ejecutada se tuvo *“por notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje”*, inclusive antes que se adoptara la decisión de decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva (17 sep.) y su posterior notificación el 20 siguiente con estado No. 127, por lo que el juez debe ser prudente en aplicar la sanción, pues la finalidad se cumplió.

Manifestó que, el presente asunto fue radicado en el año 2017, y presentó un conflicto de competencia que culminó en noviembre de 2020, por lo que de *“quedar en firme la terminación del proceso, operaría la prescripción de las obligaciones y se vería afectado el erario público y el sistema de salud del Estado, más cuando la carga se cumplió antes de que el despacho profiriera el auto”*.

Al respecto, trae apartes de la sentencia STC14483-2018 y concluye que la Corte Suprema de Justicia ha fijado parámetros para que la aplicación de la figura del desistimiento tácito no devenga en una denegación de justicia. Asimismo, hace referencia al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y a la sentencia SU061 de 2018, aludiendo que *“el desistimiento tácito es la consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite, su finalidad es clara, que la actuación se realice y el proceso pueda continuar sin dilaciones, independientemente de la extemporaneidad en el cumplimiento de la misma, en el caso particular, la parte demandada fue notificada antes de que se decretara su aplicación, dejándola sin efecto”*.

A continuación, mediante auto del 20 de enero de 2022, el *a-quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con base en los mismos argumentos de la decisión recurrida. Añadió que, no sirve de excusa lo manifestado por el portavoz judicial de la parte ejecutante, comoquiera que el término de los (30) días otorgado para que cumpliera con la carga procesal, habían vencido desde el *7 de septiembre de 2021*.

---

Precisó que, la terminación de una relación contractual no interrumpe el término que se dispuso en el auto de requerimiento, menos cuando se reconoce que el poder se encontraba vigente y no se había informado de la terminación del mismo. De igual modo, tampoco interrumpe el término para aplicar la figura del desistimiento tácito.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, debe dilucidar la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

##### **i). Del instituto jurídico del desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que aplica, en los siguientes términos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

---

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Del anterior precepto legal, se coligen dos modalidades en que se configura el desistimiento tácito. La primera, consagrada en el numeral primero, que se estructura en aquellos casos en que la parte no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso; de modo que, si vencido ese término, no se satisface tal requerimiento, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y además se impondrá condena en costas.

El segundo evento, contenido en el numeral segundo de la norma comentada, se refiere a la inactividad del proceso por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal b, numeral 2º del artículo 317 del CGP), cuando cuenta con *sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución*.

En esos términos, ha de concluirse que la figura del desistimiento tácito ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia, para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso. Lo anterior, como forma de remediar la parálisis, inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, siendo también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-173 de 2019, señaló:

---

“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11191-2020, dijo respecto a esta figura:

“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues **fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia».** -Resaltado propio-

## **ii). Del Caso Concreto**

Conviene recapitular que, mediante auto calendarado 30 de abril de 2021, el juzgado de la causa libró mandamiento de pago a favor del Hospital

---

Local Álvaro Ramírez Gonzales y en contra de Coomeva EPS S.A; así como ordenó la notificación de la ejecutada, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Ante el incumplimiento de esa carga procesal consistente en la notificación de la pasiva, el 26 de julio de 2021, la jueza requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, integre el contradictorio, so pena de que se aplique el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al no acatarse lo requerido, dentro del término establecido, se puso fin al proceso por desistimiento tácito, según lo dispuesto en el numeral primero del precepto señalado. Decisión que es objeto de inconformidad en esta instancia.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa en esta oportunidad, se constata que, en efecto, la parte activa no cumplió dentro del término de (30) días estipulado en el artículo 317 del estatuto adjetivo procesal, la carga procesal que se le impuso en el auto del 26 de julio de 2021, notificado en estado No. 100 del día siguiente, y que demandaba su trámite, esto es, gestionar la diligencia de notificación de la empresa ejecutada, para integrar debidamente el contradictorio.

Desde luego, como el aquí apelante no aportó prueba alguna tendiente a acreditar el cumplimiento de ese cometido **durante el plazo legal concedido**, y cuyo requerimiento se efectuó previamente mediante orden judicial, resulta acertada la finalización del litigio por desistimiento tácito, al encontrarse configurados los presupuestos del numeral 1° de la norma en cita.

Como se ve, la parte ejecutante fue pasiva en su actuar, pese al requerimiento impetrado por el juzgado, y no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, comoquiera que para la fecha en que libró la notificación requerida, el 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, ya había culminado el

---

<sup>1</sup> Archivo "11Aporta Notificación 2017-00085.pdf".

---

término de los (30) días otorgados para esos menesteres (8 sep.). De ahí que tampoco se pueda predicar que operó el fenómeno de la interrupción prevista en el literal c) del artículo 317, como alega la entidad perjudicada, pues, se reitera, ya el plazo estaba vencido y cuando se percató de su omisión ya fue tarde.

Distinto escenario se pudiera contemplar si los actos de comunicación y el eficaz enteramiento se hubiesen desplegado y materializado antes o incluso el mismo 8 de septiembre, respectivamente, fecha en la que, para el suscrito fenecieron los 30 días de plazo que otorgó el Despacho, pero como eso no ocurrió, no puede tener cabida el argumento de que al final de cuentas se cumplió el objetivo antes de expedirse el auto que decretó la finalización, pues se insiste, la conducta superó el lapso concedido, que no fue en ese interregno. Y es la actuación que se despliega dentro del lapso concedido, incluso comunicada al despacho con posterioridad al cumplimiento del tiempo, la que se evalúa y se tiene en cuenta de cara a aplicar o no la sanción, como en efecto hizo la falladora de primera grado.

Nótese que, la naturaleza del desistimiento tácito radica precisamente en esa desidia, descuido y negligencia de quien activa el aparato judicial, impidiendo el buen funcionamiento de la administración de justicia. Constituyéndose así, la imposición de cargas mínimas procesales y las consecuentes sanciones por su incumplimiento e inobservancia, en el término establecido.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 9945 del 17 de noviembre de 2020, dijo:

*“Así las cosas, se sigue que la determinación cuestionada no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de las pruebas y de la normatividad que gobierna el asunto. Pues bien, es preciso indicar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la inactividad de las partes en el curso de un proceso, ya sea porque i) **no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden**; ii) no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única instancia; o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

---

En consecuencia, se confirma el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado ponente